

## **TEMAS DE LA FUNCION PUBLICA**

### **CONSTITUCION DE CUERPOS ESPECIALES DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO CON FUNCIONARIOS QUE HAN DE PRESTAR SUS SERVICIOS UNICA O PREFERENTEMENTE EN ORGANISMOS AUTONOMOS \***

#### **ANTECEDENTES**

Establecida en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado la integración (art. 3) de los funcionarios de carrera en Cuerpos Generales y en Cuerpos Especia-

les, se ha planteado el problema de si pueden constituir Cuerpo Especial de la Administración Civil del Estado funcionarios que desempeñan sus servicios única y exclusivamente o preferentemente en Organismos autónomos.

---

\* Sobre la unificación de los Cuerpos Especiales, véase en esta Revista el número 158, marzo-abril 1974, pp. 95 a 108, y sobre adaptación de los Reglamentos de los Cuerpos Especiales a la Ley articulada en el mismo número, pp. 147 a 151.

#### **CONSULTA**

Frente a la tendencia centripeta de la Ley articulada de adopción de unos criterios comunes en la

Administración del Personal que preste sus servicios en la Administración Pública, reduciendo los sectores exentos, y facilitando su posterior asimilación y adecuación a dichos criterios comunes, no hay duda que existen ciertos grupos que por su singularidad les ha sido más difícil aplicar este criterio unitario y general, por lo que a más de diez años de promulgada la Ley articulada, aún ofrecen la peculiaridad de su consideración, o no, como Cuerpo Especial de la Administración Civil del Estado, aunque el reconocimiento como Cuerpo Especial la tenían ya en una variada normativa.

La razón de esta diversidad estaba basada en algún caso en que estos funcionarios prestaban y prestan sus servicios única y exclusivamente o preferentemente en Organismos autónomos percibiendo sus sueldos o asignaciones con cargo a los presupuestos de dichos Organismos, por lo que el artículo 2.2 c) los excluía del ámbito de vigencia de la Ley articulada y el artículo 2.4 de la Ley de Retribuciones.

La prestación de servicios, ya sea preferentemente o con carácter exclusivo en el Organismo autónomo, no debería ser obstáculo a reconocer dicha posibilidad y así ha ocurrido con el personal docente integrado en Cuerpos Especiales y que preste sus servicios en los Organismos autónomos, como son las Universidades, toda vez que el Estatuto del Personal de Organismos autónomos, aprobado por Decreto de 23 de julio de 1971, número 2043/71, admite como personal al servicio de los Organismos

autónomos no sólo a los funcionarios propios del Organismo (a los que se aplicará el Decreto 157/1973, de 1 de febrero), sino también a los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que sirvan destino en un Organismo autónomo «quienes se registrarán por su legislación específica» [artículo 3.1 B) del Estatuto], en relación con el 2.4.3 de la Ley articulada. Estas disposiciones específicas estarán constituidas por los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos Especiales que, según dispone el artículo 4.º del Decreto 4157/1964, deben adaptarse a los preceptos de la Ley articulada que les son de aplicación. Ahora bien, al ratificarse o considerarse el carácter de Cuerpo Especial de la Administración Civil del Estado del integrado por dichos funcionarios, rompe en cierto modo el vínculo con la Administración Institucional, por lo que aunque la justificación de dichos funcionarios lo sea en función de dichos Organismos autónomos, no cabe realizar dicha atribución exclusiva para el futuro, pues al ser reconocido como Cuerpo de la Administración Civil del Estado ya admite la posibilidad que pueden prestar sus servicios en ésta aún cuando hoy no exista ningún caso.

Eliminado el obstáculo que a su admisión como Cuerpo Especial podría suponer la vinculación a los Organismos autónomos, el único que resta es su dependencia económica que no se da en cuanto al personal docente a que antes se ha hecho referencia en base al artículo 2.2 c) de la Ley articulada y 2.4 de la Ley de Retribuciones, por lo tanto, la solución correcta

debe significar un cambio en forma de las percepciones que deberán serlo con cargo a los presupuestos generales y no del Organismo autónomo en que prestan sus servicios, como ocurre actualmente. Por tanto, no debe comprender el sueldo, sino también las retribuciones complementarias, pues no cabe aplicar el régimen económico de los funcionarios civiles de la Administración del Estado fraccionadamente, sólo en cuanto al sueldo, para eliminar la oposición del artículo 2.2 c) de la Ley articulada y 2.4 de la Ley de Retribuciones, dejando vigente el régimen antiguo en cuanto a las demás retribuciones, por lo que en la expresión sueldos o asignaciones de los artículos antes cita-

dos deben comprender ambos conceptos retributivos, o sea las percepciones en bloque, sólo así tendría sentido la consideración de este Cuerpo como Especial de la Administración Civil del Estado, de conformidad con la letra y el espíritu de la Ley articulada y de la de Retribuciones al extender su ámbito de aplicación, sin que ello signifique detrimento, pero tampoco beneficio para dichos funcionarios.

Este reconocimiento no excluye que para su aplicación se dictara normas complementarias como son la coeficientación del Cuerpo, la determinación de su dependencia orgánica, la promulgación de su reglamentación específica, etc.—  
F. F. B.

## **ABONO DE TIEMPO DE SERVICIOS A EFECTOS DE TRIENIOS, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS EN QUE EL FUNCIONARIO ESTUVO SEPARADO DEL SERVICIO**

### **ANTECEDENTES**

Un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores fue separado del servicio, en virtud de expediente de depuración político-social, al 2 de noviembre de 1940, y permaneció en dicha situación hasta marzo de 1964 en que por Orden del día 7 de dicho mes pasa a la situación de jubilado al haber alcanzado la edad reglamentaria y cumplir los requisitos exigidos en el artículo 1.º y concordantes de la Ley de 17 de julio de 1953.

Teniendo en cuenta el criterio benevolente del Gobierno y la Administración en esta materia, el interesado solicita el abono a efec-

tos de trienios del tiempo que permaneció separado del servicio.

La Dirección General del Departamento interpretando la petición del interesado como simple solicitud de revisión del expediente y readmisión en el servicio activo, plantea el problema previo de que en el presente caso no concurre el requisito, que de hecho viene exigiéndose, de que subsistan en los interesados las condiciones suficientes para ser nombrados funcionarios de carrera.

Por otra parte el Servicio de Coordinación Administrativa y Régimen Interior de la Dirección General de la Función Pública llama la atención sobre el hecho de que

no debe entenderse solicitado al reintegro, sino la simple mejora de la pensión por parte de un funcionario jubilado por la Ley de 17 de julio de 1953.

#### CONSULTA

De los términos literales de la instancia se deduce que el interesado solicita la revisión del expediente de depuración político-social a que fue sometido y que, a continuación, se deje sin efecto la Orden ministerial en cuya virtud fue separado del servicio.

Apunta el Departamento que la revisión del expediente de depuración político-social sólo puede tener lugar, de acuerdo con el criterio que viene manteniendo la Presidencia del Gobierno, en los casos en que se refiera a personas que habiendo sido funcionarios, aún conserven las condiciones necesarias para ser nombrados funcionarios de carrera. En el presente caso, tratándose de un funcionario que cuenta con más de setenta años de edad, tal circunstancia impide de todo punto la revisión del expediente.

Por tanto, únicamente cabe, como ha interpretado el Servicio de Coordinación Administrativa y Régimen Interior de la Dirección General de la Función Pública, que se entienda solicitada por el interesado la simple mejora de sus derechos pasivos, mediante al abono del tiempo que estuvo separado del servicio.

A este respecto hay que tener en cuenta que la Ley de 17 de julio de 1953, con carácter excepcional y a través de discrecional acuerdo del Consejo de Ministros, otorgó la

jubilación bajo determinadas condiciones a funcionarios separados del servicio por la Ley de 10 de febrero de 1939. Ello determinaba su clasificación a efectos pasivos.

El artículo 3.º de dicha Ley, previó el supuesto de que, por cualquier causa, el funcionario fuese readmitido al servicio activo: en dicho caso y por haber quedado sin efecto la separación, el funcionario podría mejorar su clasificación pasiva siéndole de abono los años posteriores de servicio activo.

Queda claro por tanto que para poderse obtener el abono a efectos de trienios de los años de servicio posteriores a la fecha de separación, la ley fija como única vía la de ser readmitido al servicio activo.

Por otra parte, los criterios de benevolencia a que se refiere la instancia, no son otros que los que exige la lógica cuando la Administración procede a reintegrar a un funcionario separado del servicio a su puesto en el escalafón. Es éste el punto en que se ha apoyado de modo reiterado el Tribunal Supremo para deducir congruentemente que si la Administración reintegra al servicio activo, sin imponer sanción alguna, a un funcionario antes separado del servicio, es éste acto de readmisión sin sanción el que impone reconocer abonable a efectos de trienios el tiempo que, si no fue efectivamente prestado por el funcionario, no se debió a culpa suya. De lo contrario, se añade, la Administración iría contra sus propios actos.

No obstante, no consta si el interesado solicitó o no el reintegro antes de la fecha de jubilación

(7 de marzo de 1964). Sólo desde este punto de vista cabría acceder a la petición del interesado amparándose en los antes citados criterios de benevolencia.

En efecto, de haber tenido solicitado su reingreso antes de la fecha de su jubilación, puede entenderse que el interesado no debe sufrir las consecuencias de la demora de la Administración, si, por reunir efectivamente las condicio-

nes exigidas, posteriormente hubiera sido readmitida.

Por tanto, dándose la antedicha condición, y a los solos efectos pasivos, puede accederse a la solicitud del interesado, debiendo en tal caso procederse, con igualdad de criterio a la revisión del expediente y estar al pronunciamiento del mismo en cuanto al tiempo que pudiera resultar computable a efectos pasivos.—F. J. M.

## PROBLEMATICA DE LA INTEGRACION DE UN PROFESOR ESPECIAL DE IDIOMAS, FUNCIONARIO DE PLAZAS NO ESCALAFONADAS, EN EL CUERPO DE CATEDRATICOS DE ESCUELAS NORMALES. AMBITO TEMPORAL DE LAS NORMAS TRANSITORIAS

### ANTECEDENTES

1. A. S. B. ingresó mediante oposición como funcionario de plazas no escalafonadas en calidad de profesor especial de Idiomas de Escuelas Normales. La titulación que poseía el interesado en aquel entonces era de diplomado de la Escuela Central de Idiomas, cuyo título de acuerdo con las bases de la convocatoria habilitaba además del título de Enseñanza Superior para poder concurrir a las pruebas selectivas correspondientes.

Interesa conocer si existe la posibilidad de la integración en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Normales, al amparo de la disposición transitoria de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, ya que si bien en el momento de dictarse dicha Ley reunía todos los requisitos para la integración en el Cuerpo, no así el del título de Enseñanza Superior, que lo adquirió tres años después.

### CONSULTA

2. La problemática que se plantea relacionada con la posible integración del interesado de profesor especial de Idiomas en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Normales queda contraída en síntesis al examinar el ámbito temporal de la disposición transitoria primera de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, cuyo contenido es el siguiente:

«Los actuales profesores especiales de Dibujo, Idiomas, Música, Labores y Enseñanzas del Hogar de las Escuelas normales que hayan ingresado en su cargo por oposición y se hallen en posesión de título de Enseñanza Superior requerido para el desempeño de la cátedra pasarán a formar parte del Cuerpo de Catedráticos, con la antigüedad de la fecha de la oposición de cada uno.

Se exceptúan los que no posean el título de Bachiller Superior o de Maestro de Enseñanza Primaria.»

Como se observa del examen de la referida disposición transitoria, ésta lleva dentro de su propio contenido la indicación del límite de su vigencia al señalar expresamente su duración, empleando el término «actuales», lo que indica tiempo presente, ya que, por otra parte, las normas de transición tienen una finalidad delimitadora y un objeto especial que se limita a las relaciones o situaciones jurídicas existentes en una época de transición, esto es, cuando unas normas jurídicas son sustituibles por otras.

Por lo expuesto del análisis de la referida disposición transitoria de la Ley 169/1965 se deduce que si el interesado no poseía el título de Enseñanza Superior en el momento de promulgarse aquélla carece de amparo legal para integrarse en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Normales, pues una interpretación amplia de la norma transitoria al no darle su vigencia temporal concreta vendría a establecer una nueva modalidad de ingreso en el Cuerpo por el sistema de turno restringido para los profesores especiales en el momento de completar los requisitos precisos para producirse

la integración, sea cualquiera la fecha en que estos requisitos se cumplieron, lo que pugnaría con los propios términos del artículo 65 de la referida Ley 169/1965 que señala que el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Normales se accede por oposición libre.

2.1. Otro aspecto de la cuestión es la posible equivalencia del diploma de la Escuela Central de Idiomas que poseía el interesado en el momento de dictarse la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, con el título de Enseñanza Superior exigido por éste para la integración en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas.

A este respecto, el Consejo Nacional de Educación, en dictamen de 16 de junio de 1965, expediente número 26.401, ha señalado lo siguiente en relación con el Diploma de la Escuela Central de Idiomas:

«En razón a que para cursar estos estudios no se exige título previo, que su duración son tres años y su carácter sumamente especializado, se estima sólo puede ser homologado a Bachiller Elemental, en el caso de que ya estuviese en posesión de este último título o estudios de Bachillerato equivalentes a él, se puede equiparar a Bachillerato Superior.»—M. D. L.